

VI. PAGOS INTERNACIONALES

A. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito: nota de la Secretaría*
(A/CN.9/384) [Original: inglés]

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1
I. LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL.....	2-6
II. UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN	7-9
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN	10-18
A. Categorías de operaciones que abarca la Ley Modelo	10-15
B. Partes de una transferencia internacional de crédito.....	16-18
IV. GRADO DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY MODELO	19
V. CARACTERÍSTICAS DESTACADAS DE LA LEY MODELO	20-51
A. Obligaciones del expedidor de una orden de pago	20-27
B. Pago del expedidor al banco receptor	28-32
C. Obligaciones del banco receptor	33-42
D. Responsabilidad del banco por incumplimiento de una de sus obligaciones ..	43-47
E. Conclusión de la transferencia de crédito y sus consecuencias	48-51

INTRODUCCIÓN

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, aprobada en 1992 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, fue preparada para atender al cambio fundamental que se había producido en los medios de efectuar transferencias internacionales de fondos. Ese cambio comprendía dos elementos: la creciente utilización de medios electrónicos, y no papel, para el envío de órdenes de pago, y el paso de la utilización generalizada de las transferencias de débito a la utilización generalizada de las transferencias de crédito. A consecuencia de ello, los esfuerzos realizados anteriormente por unificar la legislación que rige las transferencias internacionales de débito dejaron de ser pertinentes, al no ajustarse a las nuevas técnicas de transferencia de fondos. La Ley Modelo brinda a los países la oportunidad de unificar sus legislaciones sobre transferencias bancarias

*La Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha preparado la presente nota únicamente a efectos de información; no es un comentario oficial sobre la Ley Modelo. El comentario preparado por la Secretaría sobre un proyecto anterior de Ley Modelo figura en el documento A/CN.9/346 (reproducido en *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: Anuario*, vol. XXII: 1991, segunda parte, I, A).

promulgando un texto que fue concebido con la finalidad de atender las necesidades de las técnicas modernas de transferencia de fondos.

I. LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL

2. Hasta mediados del decenio de 1970, quien deseara transferir fondos a otro país, ya fuera para pagar una obligación o para disponer de fondos en ese país, tenía un número limitado de opciones. Se podía enviar un cheque, a título personal o en nombre de una empresa, al destinatario de los fondos, pero el cobro internacional de tales títulos era lento y costoso. Se podía comprar en el propio banco un cheque girado contra su corresponsal bancario en el país del destinatario. El cobro de este cheque bancario internacional era más rápido que el de un cheque personal o empresarial, ya que era pagadero en el país receptor y en la moneda de dicho país.

3. Desde mediados del siglo XIX existía un tercer procedimiento aun más rápido. El banco del iniciador podía enviar telegráficamente una orden de pago a su corresponsal del país receptor, dando instrucciones al banco receptor

de pagar al destinatario de los fondos. (La orden de pago también podía transmitirse por escrito entre los bancos. Éste es el método habitual que se sigue en muchos países para hacer transferencias de fondos. No obstante, no se utilizaba con tanta frecuencia para transferencias internacionales.) Si bien el telégrafo era más rápido que los otros dos métodos, representaba un modo relativamente costoso de comunicación y a veces se producían errores. Cuando el télex reemplazó al telégrafo, la operación bancaria básica no varió, pero se redujo el costo y aumentó la precisión. Así, se tendió cada vez menos a utilizar cheques bancarios para los pagos internacionales. A mediados del decenio de 1970, con la introducción de las comunicaciones interbancarias de computadora a computadora, el costo disminuyó aún más, al mismo tiempo que la celeridad y la precisión mejoraron espectacularmente. La extensión de las instalaciones de telecomunicación interbancaria de computadora a computadora a un número cada vez mayor de países ha supuesto una disminución drástica de la utilización de cheques bancarios para las transferencias internacionales de fondos y una notable pérdida de importancia del papel de las transferencias por télex.

4. El cobro de los cheques bancarios, de las transferencias por télex y de las transferencias modernas de computadora a computadora tienen en común un importante elemento: se transfiere el valor del iniciador al beneficiario adeudando la cuenta bancaria del iniciador y acreditando la del beneficiario. Los pagos entre los bancos se efectúan también adeudando y acreditando las cuentas pertinentes. Esas cuentas pueden mantenerse entre los bancos interesados o con terceros bancos, incluido el banco central de uno o de los dos países.

5. Existe también una notable diferencia entre, por un lado, el cobro de un cheque bancario (o el cobro de un cheque personal o empresarial) y, por otro, una transferencia por télex o de computadora a computadora. El cheque se transmite al beneficiario por correo o por otros medios independientes de los canales bancarios. Por consiguiente, el beneficiario de la transferencia de fondos es quien inicia los trámites bancarios para el cobro del cheque. La transferencia de fondos cuyo beneficiario inicia los trámites bancarios tiende a denominarse cada vez más transferencia de débito. El cobro de una letra de cambio o de un pagaré es también una transferencia de débito, ya que el beneficiario de la transferencia de fondos inicia ésta, y existen otras técnicas de transferencia de débito, algunas de las cuales se basan en la utilización de computadoras.

6. En las transferencias por télex y las transferencias de computadora a computadora es el iniciador de la transferencia de fondos quien empieza los trámites bancarios emitiendo una orden de pago a su banco para que adeude su cuenta y acredite la del beneficiario. La transferencia de fondos cuyo iniciador es quien pone en marcha los trámites bancarios suele denominarse transferencia de crédito, y ése es el término utilizado en la Ley Modelo.

II. UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

7. A consecuencia de la amplia utilización internacional de las transferencias de débito derivadas del cobro de cheques y letras de cambio, se han realizado diversos

esfuerzos de unificación de la legislación que rige los títulos negociables y su cobro¹. Inversamente, hasta hace poco tiempo no se había manifestado mucho interés en la unificación de la legislación que rige la utilización internacional de las transferencias de crédito en papel y por télex.

8. La situación empezó a cambiar en 1975, cuando entró en servicio el primer sistema internacional de mensajes interbancarios de computadora a computadora. Simultáneamente, en varios países empezaban a aparecer sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos destinados a empresas o a consumidores. Al no estar claro si las reglas que regían las transferencias de fondos mediante papel debían aplicarse o se aplicarían total o parcialmente a las transferencias de fondos por medios electrónicos, el primer esfuerzo de la CNUDMI consistió en preparar la *Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos* (A/CN.9/SER.B/1; publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.87.V.9). En la *Guía Jurídica* se estudiaban las cuestiones jurídicas que se plantearían al pasarse de un sistema de transferencias de fondos mediante papel a un sistema por medios electrónicos. Dado que la *Guía Jurídica* analizaba las consecuencias del paso de un sistema a otro, trataba tanto de las transferencias de débito como de crédito.

9. Cuando la CNUDMI autorizó la publicación de la *Guía Jurídica* en 1986, decidió también preparar reglas jurídicas modelo para influir en la evolución de las prácticas y leyes nacionales que regían los medios de reciente aparición para las transferencias de fondos. Posteriormente se decidió que las reglas jurídicas modelo se adoptaran en forma de ley modelo, y que la ley modelo se redactara con miras a su adopción por los Estados.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Categorías de operaciones que abarca la Ley Modelo

10. Como indica su título, y a diferencia de la *Guía Jurídica*, la Ley Modelo es aplicable a las transferencias de crédito. No es aplicable a las transferencias de débito, aun cuando se hagan por medios electrónicos. La Ley Modelo no se limita a las transferencias de crédito efectuadas de computadora a computadora o mediante otras técnicas electrónicas, si bien la necesidad de adoptar la Ley Modelo surgió a raíz de la enorme expansión de los sistemas de transferencias de crédito por medios electrónicos. Muchas

¹El esfuerzo más fructífero hasta la fecha han sido la Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y la Ley uniforme sobre el derecho de timbre en materia de cheques, que fueron aprobadas por la Sociedad de las Naciones en 1930 y 1931. Un esfuerzo más reciente fue el que culminó con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que fue preparada por la CNUDMI y aprobada por la Asamblea General en 1988. La Convención de la CNUDMI es de aplicación facultativa en el comercio internacional (para información sobre esa Convención, véase la nota explicativa del documento A/CN.9/386). A fin de complementar esos esfuerzos intergubernamentales, la Cámara de Comercio Internacional ha formulado las Normas uniformes para cobros (publicación de la CCI No. 322), que han sido adoptadas por bancos de más de 130 Estados y territorios y que regulan los medios por los que los bancos proceden al cobro internacional de letras. En el momento de redactar el presente documento, las Normas uniformes para cobros están siendo objeto de revisión.

transferencias de crédito, tanto nacionales como internacionales, se inician con una orden de pago sobre papel dada por el iniciador a su banco, seguida de una orden de pago interbancaria por medios electrónicos. Por consiguiente, sería difícil y ocioso definir una transferencia de crédito por medios electrónicos. La solución apropiada para sólo algunos problemas jurídicos parecía depender de si la orden de pago se daba por medios electrónicos o mediante papel. Se han redactado reglas apropiadas para hacer frente a esas situaciones.

11. Si bien muchas transferencias de crédito requieren únicamente los servicios del banco del iniciador y del banco del beneficiario, otras requieren los servicios de uno o varios bancos intermediarios. En tales casos, la transferencia de crédito se inicia por una orden de pago emitida por el iniciador a su banco, seguida de órdenes de pago dadas por el banco del iniciador al banco intermediario y por el banco intermediario al banco del beneficiario. La transferencia de crédito requiere asimismo el pago de cada uno de los tres expedidores a su banco receptor. Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2, una transferencia de crédito, y, por consiguiente una operación sujeta a la Ley Modelo, abarca toda "la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario".

12. Los propios términos de la Ley Modelo limitan su ámbito de aplicación a las transferencias internacionales de crédito. Esta limitación obedece en parte al reconocimiento del hecho de que la CNUDMI fue creada para unificar la legislación que rige el comercio internacional. También obedece a que, si bien al aplicar las transferencias internacionales de crédito todos los países tienen que hacer frente esencialmente a los mismos problemas jurídicos y prácticos, las circunstancias en que se efectúan las transferencias de crédito de ámbito nacional varían notablemente de un país a otro.

13. El criterio establecido en el artículo 1 para determinar si una transferencia de crédito es internacional y, por consiguiente, si está sujeta a la Ley Modelo, es que haya un banco expedidor y un banco receptor de la transferencia de crédito que se encuentren en Estados diferentes. Desde el momento en que hay un banco expedidor y un banco receptor que se encuentran en Estados diferentes, cualquier aspecto de la transferencia de crédito entrará en el ámbito de la Ley Modelo.

14. Aunque en algunos países los medios para efectuar transferencias nacionales de crédito se diferencian notablemente de los medios empleados en las transferencias internacionales de crédito, la Comisión reconoció que no había en la Ley Modelo ninguna regla sustantiva que fuera únicamente adecuada para transferencias internacionales de crédito. Por consiguiente, algunos Estados tal vez deseen adoptar la Ley Modelo como instrumento que rijan a la vez sus transferencias de crédito nacionales e internacionales, propiciando así la unificación de la legislación. Para ello, bastaría con modificar el ámbito de aplicación en el artículo 1.

15. Las transferencias de crédito pueden ser efectuadas por personas a título personal o por entidades comerciales por motivos comerciales. Algunos países disponen de leyes especiales de protección de los consumidores que regulan ciertos aspectos de las transferencias de crédito. En la nota

de pie de página correspondiente al artículo 1 se reconoce que cualquier ley de protección de los consumidores puede prevalecer sobre las disposiciones de la Ley Modelo. Si una persona es iniciador o beneficiario de una transferencia de crédito, sus derechos y obligaciones estarán regulados por la Ley Modelo, sin perjuicio de posibles leyes aplicables de protección de los consumidores.

B. Partes de una transferencia internacional de crédito

16. Una vez adoptado el criterio de que la Ley Modelo debía redactarse con el fin de que fuera aplicable a toda "la serie de operaciones... hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario", y no únicamente a la orden de pago que pasaba de un banco de un país a un banco de otro país, fue necesario decidir si todos los aspectos de una transferencia internacional de crédito determinada deberían estar sujetos a la Ley Modelo, caso de estar promulgada en un país determinado. Todas las partes interesadas reconocieron que ése sería un resultado deseable, ya que aseguraría la aplicación de un único régimen jurídico a la totalidad de la transferencia de crédito. En un momento dado se propuso que se incluyera una regla a tal efecto en la Ley Modelo. La CNUDMI decidió que semejante regla, aunque fuera deseable desde un punto de vista abstracto, no resultaba viable ni técnica ni políticamente. Así pues, la CNUDMI aceptó que cada una de las operaciones realizadas en la transferencia de crédito estuviera sujeta a la legislación aplicable a dicha operación. Se esperaba, por supuesto, que la Ley Modelo fuera adoptada ampliamente, para que las distintas operaciones realizadas en una determinada transferencia de crédito estuvieran sujetas a un régimen jurídico coherente.

17. Durante todo el período de preparación de la Ley Modelo, la CNUDMI aplicó su decisión de que todas las operaciones efectuadas en una transferencia de crédito habían de estar sujetas a la legislación aplicable a cada operación en virtud de un artículo relativo al conflicto de leyes. Ese artículo permitía a las partes elegir la ley aplicable a su relación. Esta elección se incluiría probablemente en un acuerdo previo a la transferencia de crédito de que se trataba. A falta de tal acuerdo, la ley del Estado en la que se encontrara el banco receptor sería aplicable a los derechos y obligaciones derivados de la orden de pago enviada a dicho banco.

18. En el período de sesiones de 1992 de la Comisión, cuando fue aprobada la Ley Modelo, se decidió suprimir la disposición sobre conflicto de leyes que figuraba en la Ley Modelo propiamente dicha. No obstante, el artículo fue incluido en una nota de pie de página correspondiente al capítulo I de la Ley Modelo, con la indicación de "que los Estados tal vez deseen incorporar [el artículo] a la Ley Modelo".

IV. GRADO DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY MODELO

19. El artículo 4 dispone que "salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones derivados de una transferencia de crédito podrán ser modificados por acuerdo de las partes". Esta simple frase engloba tres proposiciones:

a) En principio, la Ley Modelo no es una ley vinculante. Las partes en una transferencia de crédito pueden convenir en modificar sus derechos y obligaciones;

b) El acuerdo debe concertarse entre las partes cuyos derechos y obligaciones resulten afectados. Así, por ejemplo, un acuerdo concertado por un grupo de bancos que regule las operaciones realizadas entre ellos podría modificar los derechos y obligaciones que tienen esos bancos en virtud de la Ley Modelo. Sin embargo, el acuerdo no afectaría a los derechos y obligaciones de sus clientes, a menos que los clientes hubieran aceptado tal modificación de sus derechos y obligaciones. Esta regla se ve alterada en cierto modo por el párrafo 9 del artículo 12 y por el párrafo 6 del artículo 14, en virtud de los cuales los párrafos específicos de la Ley Modelo que regulan los medios para realizar un reembolso en ciertas circunstancias limitadas “no se aplican a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos”;

c) Las partes no podrán convenir modificaciones de ciertos derechos y obligaciones, o podrán hacerlo únicamente en forma limitada y en circunstancias limitadas. Como ejemplo de esos casos cabe citar el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 14 y el párrafo 7 del artículo 17.

V. CARACTERÍSTICAS DESTACADAS DE LA LEY MODELO

A. Obligaciones del expedidor de una orden de pago

20. El expedidor de una orden de pago puede ser el iniciador de la transferencia de crédito, ya que el iniciador envía una orden de pago a su banco, o puede ser un banco, dado que todos los bancos que intervienen en el proceso de la transferencia de crédito, con excepción del banco del beneficiario, deben enviar su propia orden de pago al siguiente banco que forma parte de la cadena de la transferencia de crédito.

21. El párrafo 6 del artículo 5 establece la obligación real fundamental del expedidor, que consiste en “pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado”. Existe una regla especial para las órdenes de pago que contienen una fecha de ejecución futura; en tal caso, la obligación de pagar nace cuando el banco receptor acepta la orden de pago, “pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución”.

22. Pero, ¿qué ocurre si se plantea la duda de si la orden de pago fue realmente enviada por la persona que figura como expedidor? En el caso de una orden de pago mediante papel, el problema surgiría como consecuencia de una firma presuntamente falsificada del supuesto expedidor. En una orden de pago dada por medios electrónicos, es posible que una persona no autorizada haya enviado el mensaje, pero la autenticación mediante clave, palabra secreta o medio similar aportaría la precisión necesaria.

23. La Ley Modelo responde a la pregunta en tres etapas. La primera se describe en el párrafo 1 del artículo 5: “El

expedidor estará obligado por una orden de pago... si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo”. La cuestión de si la otra persona tenía realmente la autoridad *de facto* y *de jure* necesaria para obligar al expedidor se deja en manos de las reglas de derecho pertinentes no comprendidas en la Ley Modelo.

24. La segunda etapa descrita en el párrafo 2 del artículo 5 es la más importante:

“Cuando una orden de pago... esté sujeta a autenticación [por haberlo convenido el expedidor y el banco receptor], el supuesto expedidor... quedará... obligado si:

a) La autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) El banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.”

25. Se supone que, en el caso de la orden de pago dada por medios electrónicos, el banco receptor determina los procedimientos de autenticación que está dispuesto a seguir. Por consiguiente, el banco corre totalmente el riesgo de que la orden de pago no esté autorizada si los procedimientos de autenticación no son mínimamente “comercialmente razonables”. La determinación de lo que es comercialmente razonable variará de un momento y de un lugar a otro en función de la tecnología disponible, del costo de aplicación de la tecnología en comparación con el riesgo y otros factores pertinentes en un momento dado. Más adelante, el párrafo 3 del artículo 5 dispone que el párrafo 2 del artículo 5 enuncia una obligación que el banco receptor no puede eludir conviniendo otra cosa. No obstante, el párrafo 2 del artículo 5 no es aplicable cuando el procedimiento de autenticación sea “la mera comparación de firmas”, en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de otro modo aplicable relativa a las consecuencias de haber actuado sobre la base de una firma falsificada.

26. Si el procedimiento de autenticación es comercialmente razonable y el banco sigue ese procedimiento, el supuesto expedidor quedará obligado por la orden de pago. Esto suscita dos reflexiones. En primer lugar, el banco no dispone de medios para distinguir entre una utilización autorizada de la autenticación y otra no autorizada. Los bancos no estarían en condiciones de ofrecer transferencias de crédito por medios electrónicos a precios razonables si corrieran el riesgo de que órdenes de pago debidamente autenticadas no estuvieran autorizadas. En segundo lugar, si el procedimiento de autenticación es comercialmente razonable y el banco puede demostrar que lo siguió, lo probable es que el expedidor tuviera la culpa de que alguna persona no autorizada descubriera la forma de autenticar la orden de pago.

27. Con ello se llega a la tercera etapa del análisis descrito en el párrafo 4 del artículo 5. El expedidor, en su caso, el banco receptor sería responsable de toda orden de pago no autorizada respecto de la cual pudiera demostrarse que había sido enviada como resultado de la negligencia de esa parte. Para la regla sobre quién soportará la carga de la prueba, véase el párrafo 4 del artículo 5.

B. Pago del expedidor al banco receptor

28. Puede ocurrir, particularmente en las transferencias realizadas por personas, que un iniciador no tenga cuenta en el banco del iniciador y pague en efectivo a ese banco el monto de la transferencia de crédito más los recargos aplicables. No obstante, en la mayoría de los casos el iniciador, es decir, el expedidor, tendrá cuenta en el banco del iniciador, es decir, en el banco receptor. Ocurre también a menudo que un banco expedidor tiene cuenta en el banco receptor. En tal caso, el pago al banco receptor se hará normalmente adeudando la cuenta que tenga el expedidor en el banco receptor. Dado que el banco receptor está en condiciones de determinar si en la cuenta existe un saldo positivo suficiente, o si está dispuesto a conceder crédito al expedidor por el monto del saldo negativo resultante, el inciso a) del artículo 6 dispone que el pago se efectúe cuando se asiente el adeudo.

29. También puede darse la situación inversa, en la que el banco receptor tiene cuenta en el banco expedidor. Asimismo, puede darse el caso de que tanto el banco expedidor como el banco receptor tengan cuentas en un tercer banco. En ese caso, el banco expedidor puede pagar al banco receptor acreditando la cuenta del banco receptor o dando instrucciones al tercer banco de que acredite la cuenta del banco receptor, según proceda. El resultado en ambas situaciones es un aumento del saldo positivo de la cuenta del banco receptor en el banco expedidor o en el tercer banco, y al mismo tiempo con un mayor riesgo para la suma acreditada. Normalmente, esto sería aceptable para el banco receptor. Sin embargo, en ocasiones el saldo positivo y el riesgo resultante para la suma acreditada pueden ser superiores a lo que el banco receptor esté dispuesto a tener en el banco expedidor o en el tercer banco. Por consiguiente, la Ley Modelo dispone en los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 6 que el pago se realiza cuando la suma acreditada "sea utilizada [por el banco receptor]... o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello". En otras palabras, si el banco receptor no utiliza la suma acreditada y no desea correr el riesgo, dispone de un breve plazo para notificar al banco expedidor que no considera aceptable el pago.

30. Cuando el tercer banco en el que el banco receptor tenga cuenta sea un banco central, ya sea el banco central de su país o el de otro país, no existe riesgo para las cantidades acreditadas (al menos cuando las sumas se expresen en la moneda del banco central). Por consiguiente, en el apartado iii) del inciso b) del artículo 6 se dice que el cumplimiento de la obligación de pago tiene lugar "cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor".

31. Un cuarto medio importante de pago al banco receptor consiste en vincular la obligación del banco expedidor a otras obligaciones derivadas de otras órdenes de pago. La vinculación puede efectuarse de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado entre los dos bancos. Esta liquidación también puede efectuarse de conformidad con "las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes". Si la liquidación tiene lugar con arreglo a alguna

de estas circunstancias, el apartado iv) del inciso b) del artículo 6 dispone que el pago a los diversos bancos receptores correspondiente a las distintas órdenes de pago tiene lugar "cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con" el acuerdo o las reglas.

32. A este respecto, habría que hacer alguna salvedad. La vinculación para la liquidación y las consecuencias de ésta en caso de insolvencia de una de las partes es una cuestión polémica. En el Banco de Pagos Internacionales esta cuestión es objeto de un estudio permanente. La Ley Modelo no dice si un acuerdo para la liquidación de saldos netos es válido o efectivo en virtud de la ley aplicable. Lo único que hace es regular en qué momento un banco expedidor paga al banco receptor el importe de una orden de pago cuando existe un acuerdo válido de liquidación de saldos netos.

C. Obligaciones del banco receptor

33. Las obligaciones de un banco receptor se dividen en las obligaciones que forman parte de una transferencia de crédito bien ejecutada y las obligaciones que surgen cuando algo falla. La mayoría de las órdenes de pago recibidas por un banco se ejecutan prontamente y la transferencia de crédito se realiza satisfactoriamente. En realidad, en una transferencia de crédito de esta índole un banco receptor no tiene nunca una obligación no ejecutada con respecto a la orden de pago.

34. En el párrafo 2 del artículo 8 y en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley Modelo se establecen las obligaciones de un banco receptor relativas a la ejecución de una orden de pago que ese banco haya "aceptado". La obligación de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario es emitir una orden de pago por la que se ejecute debidamente la orden de pago recibida. La obligación del banco del beneficiario es poner los fondos a disposición del beneficiario. Hasta que el banco receptor no haya "aceptado" la orden de pago, no tiene obligación de ejecutarla. Las disposiciones que determinan el momento en que un banco receptor acepta una orden de pago figuran en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 9.

35. En la mayoría de los casos, un banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando emite su propia orden de pago con la finalidad de ejecutar la orden de pago recibida. El banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando acredita la cuenta del beneficiario. En estas dos situaciones, el banco receptor, tanto si es el banco del beneficiario como si no lo es, tiene una obligación primordial que cumple al ejecutar el mismo acto. No obstante, un banco receptor puede aceptar una orden de pago de cualquier otra forma antes de ejecutar la orden de pago recibida.

36. En algunos sistemas de transferencia de fondos existe una regla por la que un banco receptor debe ejecutar todas las órdenes de pago que reciba de otros miembros del sistema de transferencia de fondos. La Ley Modelo dispone que en tal caso el banco receptor acepta la orden de pago al recibirla.

37. Un banco receptor que adeuda la cuenta del expedidor como medio de recibir el pago o que notifica al expedidor

que acepta la orden de pago, acepta la orden de pago cuando adeuda la cuenta o da el correspondiente aviso.

38. Un último método de aceptación de una orden de pago merece especial atención. En la Ley Modelo se considera que el banco que reciba una orden de pago y el correspondiente pago debe ejecutar la orden de pago o dar aviso de su rechazo. Si el banco receptor no hace ninguna de las dos cosas en el plazo requerido, se considera que el banco receptor ha aceptado la orden de pago y las correspondientes obligaciones. El artículo 11 dispone que normalmente el banco receptor debe ejecutar la orden de pago el día bancario siguiente al de la recepción de dicha orden y por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

39. El banco receptor tiene también obligaciones cuando las cosas no discurren como debieran. Algunas órdenes de pago o supuestas órdenes de pago son incompletas. Puede ocurrir que un mensaje recibido no contenga los datos suficientes para ser una orden de pago, o que una orden de pago no pueda ejecutarse por insuficiencia de datos. Por ejemplo, una orden de pago que exprese la suma de dinero que debe transferirse en dos formas, en palabras y en cifras, puede adolecer de incoherencias al no coincidir las palabras con las cifras. Lo mismo puede ocurrir con la indicación del beneficiario si, por ejemplo, el número de cuenta indicado no corresponde al del beneficiario. Cuando los datos son insuficientes, el banco receptor está obligado a notificar el problema al expedidor. Cuando los datos no cuadran entre sí y el banco receptor se percata de ello, el banco receptor tiene también la obligación de notificarlo al expedidor.

40. Una vez que el banco receptor ha emitido su orden de pago conforme, pueden surgir otras obligaciones. La conclusión de una transferencia internacional de crédito puede sufrir demoras sin que el iniciador ni el beneficiario sepan lo que ha ocurrido. Para paliar estas situaciones, el artículo 13 dispone que se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia al iniciador y que recabe la asistencia del siguiente banco receptor para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

41. Si la transferencia de crédito no se ha concluido, el párrafo 1 del artículo 14 dispone que "el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro". El banco del iniciador puede a su vez recuperar la suma que pagó a su banco receptor, con intereses, y ese banco puede recuperarlo de su banco receptor. La cadena de responsabilidades en el reembolso termina en el banco que no está en condiciones de concluir la transferencia de crédito.

42. En la práctica, la cadena de reembolsos puede terminar en el banco anterior al banco que no puede concluir la transferencia de crédito. Una transferencia de crédito puede fracasar si el banco receptor se vuelve insolvente antes de ejecutar la orden de pago que ha recibido, o porque el Estado ha congelado las transferencias del tipo pertinente, o a causa de guerra o de condiciones pendientes de solución en el país del banco receptor. En esos casos, las mismas circunstancias que pueden hacer fracasar la transferencia de crédito pueden hacer imposible que el banco reembolse a su banco expedidor. A veces es evidente que se

corre un riesgo al recurrir a un banco determinado o bancos de un país determinado. En tal situación, un banco, y en particular el banco del iniciador, puede negarse a aceptar la orden de pago a menos que su expedidor le haya dado instrucciones de recurrir a un banco intermediario determinado para concluir la transferencia de crédito. Si un banco receptor tiene instrucciones de recurrir a un banco intermediario determinado y se encuentra en la imposibilidad de obtener reembolso del banco intermediario debido a que ese banco se ha declarado en suspensión de pagos o a que la ley le prohíbe hacer el reembolso, el banco receptor no debe reembolsar a su expedidor. No obstante, a fin de cerciorarse de que estas situaciones especiales no se utilizan como pretexto para eludir la obligación de reembolsar, el banco receptor que recaba sistemáticamente instrucciones de sus expedidores sobre los bancos intermediarios a que debe recurrir para transferencias de crédito sigue estando obligado a reembolsar en todos los casos.

D. Responsabilidad del banco por incumplimiento de una de sus obligaciones

43. Se ha indicado ya que el banco del iniciador debe reembolsar al iniciador el importe de la transferencia más los intereses, si no se lleva a cabo la transferencia de crédito. Sin embargo, esta "garantía de devolución" guarda relación con una restitución y no con la responsabilidad por incumplimiento de una obligación.

44. Al analizar más detenidamente la operación de transferencia de crédito resulta evidente que, si la transferencia de crédito se lleva a término, el único tipo de incumplimiento por parte del banco que se puede dar es el retraso en la conclusión de la transferencia de crédito. Sea cual fuera el banco receptor que cause el retraso, se adeudará la cuenta del iniciador en el momento previsto, pero la cuenta del beneficiario se acreditará después de lo previsto. Por consiguiente, la Ley Modelo, en el párrafo 1 del artículo 17, dispone que, en caso de responsabilidad en el retraso, el banco receptor indemnizará al beneficiario. Esta disposición se adoptó a pesar de que el beneficiario no tiene relación contractual con ningún banco que forme parte de la cadena de transferencia de crédito, salvo con el banco del beneficiario.

45. La responsabilidad del banco como causante del retraso se traduce en el pago de intereses. En muchos arreglos sobre transferencias de crédito es práctica común que un banco que retrase la ejecución de una orden de pago recibida emita su orden de pago por el importe de la transferencia más unos intereses adecuados para compensar el retraso. Si el banco lo hace así, su banco receptor está obligado a traspasar estos intereses al beneficiario. Dado que el banco causante del retraso ha actuado de forma orientada a indemnizar al beneficiario, ese banco queda liberado de su responsabilidad. Si los intereses no se traspasan al beneficiario, como prevé el artículo 17, el beneficiario tendrá un derecho directo a recuperarlos del banco que los tenga en su poder.

46. Si la finalidad de la transferencia de crédito era cumplir una obligación adeudada al beneficiario por el iniciador, el beneficiario puede haber recuperado los intereses

del iniciador por la demora en el cumplimiento de dicha obligación. En tal caso, el párrafo 3 del artículo 17 permite al iniciador, y no al beneficiario, recuperar los intereses del banco causante de la demora.

47. Con una excepción, la acción para recuperar los intereses enunciada en el artículo 17 es el único recurso de que disponen el iniciador o el beneficiario. No se permite ninguna otra acción que pueda existir en virtud de otras reglas de derecho. Según el artículo 18, la única excepción permitida es la del caso en que el incumplimiento o la ejecución indebida de una orden de pago se produjera "a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida". En tales circunstancias insólitas de comportamiento notorio del banco, la recuperación podrá basarse en cualquier regla de derecho existente en el ordenamiento jurídico fuera del marco de la Ley Modelo.

E. Conclusión de la transferencia de crédito y sus consecuencias

48. Según el párrafo 1 del artículo 19, "la transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio de este último". En ese momento, el sistema bancario ha liquidado sus obligaciones con el iniciador. Si posteriormente el banco del beneficiario no actúa debidamente, será problema del beneficiario. Esta situación no está prevista en la Ley Modelo, pero se deja en manos de la legislación que rige la relación entre las cuentas.

49. El párrafo 1 del artículo 19 dispone asimismo que "cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto de éste por el monto de la orden de pago que el banco haya aceptado". La Ley

Modelo no aborda la cuestión del momento en que el banco del beneficiario debe acreditar la cuenta del beneficiario o en que debe poner los fondos a su disposición. Estas cuestiones están reguladas por la legislación aplicable que rige la relación entre las cuentas, incluidos los posibles arreglos contractuales entre el beneficiario y el banco de éste.

50. En muchas transferencias de crédito el iniciador y el beneficiario son la misma persona; el cliente del banco hace una mera transferencia de fondos de un banco a otro. En tal caso, es evidente que la conclusión de la transferencia de crédito no altera la relación jurídica entre el iniciador y el beneficiario. La conclusión de la transferencia de crédito sólo modifica la relación entre el cliente, en calidad de iniciador, y el banco del iniciador, y entre el cliente, en calidad de beneficiario, y el banco del beneficiario.

51. Otras transferencias de crédito se efectúan con la finalidad de cumplir una obligación adeudada al beneficiario por el iniciador. Muchos delegados en la CNUDMI consideraron que la Ley Modelo debería disponer que la conclusión de la transferencia de crédito daría cumplimiento a la obligación en la medida en que la obligación quedara cumplida por su pago en efectivo. Otros delegados estimaron que la Ley Modelo no debería contener tal regla, ya fuera porque no creían pertinente incluir una regla sobre el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato o de otra fuente en una ley relativa a la operación bancaria, o porque no consideraban correcta la regla propuesta. Al final, la CNUDMI optó por incluir la regla en una nota de pie de página correspondiente al artículo 19 con la indicación de "que los Estados tal vez deseen incorporar [la regla] a la Ley Modelo".

Puede obtenerse más información sobre la Ley Modelo dirigiéndose a la Secretaría de la CNUDMI.

B. Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: nota de la Secretaría*

(A/CN.9/386) [Original: inglés]

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-3
I. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN	4-11
II. CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA CONVENCIÓN	12-46
A. Ámbito de aplicación y forma del título	12-18
B. Interpretación de la Convención	19-20
C. Los conceptos de "tenedor" y de "tenedor protegido"	21-26
D. Salvaguardias de la transferencia	27-29
E. Garantías y avales	30-32
F. Otras disposiciones innovadoras de interés práctico	33-44
G. Cláusulas finales	45-46

*La presente nota ha sido preparada por la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a efectos de información únicamente; no es un comentario oficial sobre la Convención. Las observaciones preparadas por la Secretaría sobre anteriores proyectos de la Convención figuran en el documento A/CN.9/

213 (reproducido en *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: Anuario*, vol. XIII: 1982, segunda parte, II, A, 4) y en el documento A/CN.9/67 (reproducido en *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: Anuario*, vol. III: 1972, segunda parte, II, 1).

INTRODUCCIÓN

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales es la culminación de más de quince años de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Por recomendación de la Sexta Comisión (Jurídica), la Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.

2. La Convención contiene un régimen completo y moderno, por el que se podrá optar en las operaciones internacionales, para las letras de cambio y los pagarés internacionales que satisfagan los requisitos de forma que la Convención establece. El texto de la Convención refleja la intención que se tuvo de apartarse lo menos posible de los dos principales regímenes jurídicos existentes y de mantener, en la medida de lo posible, las reglas en las que coinciden ambos regímenes. En aquellos puntos donde ambos regímenes están en conflicto y ha de optarse por uno de los dos o por una transacción entre los dos, la Convención introduce una serie de soluciones innovadoras. Otro grupo de nuevas reglas son el fruto del esfuerzo realizado por lograr que la Convención responda a las necesidades de la vida comercial moderna y de la práctica bancaria y de los mercados financieros.

3. La Convención está dividida en nueve capítulos. El capítulo I se refiere al ámbito de aplicación de la Convención y a la forma del título que rige. El capítulo II contiene definiciones y otras disposiciones generales, como reglas para la interpretación de diversos requisitos formales. El capítulo III regula las cuestiones relativas a la transferencia de un título. El capítulo IV se refiere a los derechos y obligaciones de los firmantes y de los tenedores de un título. El capítulo V trata sobre cuestiones relativas a la presentación y la falta de aceptación o de pago, de un título y sobre las condiciones que deben cumplirse para que los firmantes puedan ejercer la acción de regreso. El capítulo VI se refiere a la liberación de las obligaciones fundadas en el título. Los capítulos VII y VIII regulan lo relativo a la pérdida de títulos y a la prescripción de las acciones. Por último, el capítulo IX contiene las disposiciones finales.

I. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN

4. La Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales es el resultado de una acción concertada por establecer un régimen jurídico internacional moderno y autónomo que sea aplicable en todo el mundo.

5. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la CNUDMI decidió dar prioridad, en su futuro programa de trabajo, a los pagos internacionales, así como a la compraventa internacional de mercaderías y al arbitraje comercial internacional. Se estimó necesario apoyar el empleo que se seguía haciendo de la letra de cambio y del pagaré en los pagos internacionales, pese a la aparición de nuevos mecanismos de pago. Se consideró que las nuevas prácticas y técnicas no desplazarían a las prácticas más convencionales, especialmente en la importante función de financiar las operaciones comerciales internacionales.

6. Desde un principio, la labor emprendida por la CNUDMI en esta esfera consistió en hallar modos de superar las grandes y numerosas disparidades entre los diversos regímenes aplicables a los títulos negociables que existían en el mundo. Los anteriores intentos de unificar el régimen de los títulos negociables sólo habían prosperado en el marco limitado de una región o entre países con una misma tradición jurídica. Ejemplo de ello son los esfuerzos emprendidos en La Haya en 1910 y 1912, y proseguidos en el marco de la Sociedad de Naciones en 1930 y 1931, que culminaron con la adopción de las *Leyes Uniformes de Ginebra sobre letras de cambio, pagarés y cheques*, que sólo consiguió armonizar el régimen de los títulos negociables de parte de los países de tradición romanística, mientras que en los países con derecho anglosajón, se consiguió una armonización similar a raíz de la adopción por el Reino Unido de la *Bills of Exchange Act* de 1882, en cuya ley posteriormente se inspiraron la *Negotiable Instruments Law* de los Estados Unidos (sustituida por el artículo 3 del *Uniform Commercial Code*) y las diversas *Bills of Exchange Acts* de los países del Commonwealth. Con todo, pese a estas influencias, existen variaciones considerables en la jurisprudencia y en la práctica comercial incluso entre países con ordenamientos jurídicos de la misma tradición.

7. La primera medida adoptada por la CNUDMI fue consultar con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ya había abordado anteriormente el tema de la unificación del derecho relativo a los títulos negociables. A petición de la Comisión, el UNIDROIT preparó un informe preliminar sobre las posibilidades de ampliar el proceso de unificación del régimen legal de la letra de cambio y del cheque. A la luz de este informe, la Comisión examinó tres posibles métodos para promover la unificación. El primer método consistía en procurar obtener una mayor aceptación de las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931; el segundo método era el de revisar esas Convenciones a fin de hacer su régimen más aceptable para los países que habían adoptado el régimen angloamericano, y el tercer método consistía en elaborar un nuevo régimen de los títulos negociables. Los debates hicieron ver que el método que más probabilidades tenía de prosperar sería la creación de un nuevo régimen de los títulos negociables. Se estimó que la mera revisión de las Convenciones de Ginebra no haría que estos instrumentos resultaran más aceptables para los Estados de tradición anglosajona.

8. Antes de decidirse por iniciar la preparación de un nuevo régimen de los títulos negociables, la Comisión decidió realizar una amplia encuesta para conocer las opiniones y sugerencias de las autoridades públicas, los bancos y las instituciones comerciales. La Comisión preparó y distribuyó un extenso cuestionario y analizó las respuestas dadas por los encuestados acerca de los métodos y las prácticas actuales para efectuar y recibir pagos internacionales, los problemas que se daban en el saldo de las operaciones internacionales mediante títulos negociables y el posible alcance de un nuevo régimen uniforme. De este análisis se dedujo que el único método viable consistiría en preparar un nuevo régimen aplicable a un título negociable especial de empleo optativo en las operaciones internacionales.

9. La Secretaría de la CNUDMI preparó en primer lugar un proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y un comentario. Posteriormente, se amplió el alcance del proyecto para incluir a los pagarés internacionales y su texto fue objeto de sucesivas revisiones durante 14 períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales y durante tres períodos de sesiones de la propia Comisión. En el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo se decidió que las nuevas disposiciones se presentaran en forma de convención y no de ley uniforme.

10. La Convención finalmente aprobada ha sido pensada para facilitar las operaciones comerciales y financieras internacionales. A lo largo de todo el proceso legislativo se tuvieron muy presentes los comentarios y observaciones de las autoridades públicas, de los bancos y círculos comerciales y de otros medios interesados.

11. La Convención no tiene por objeto sustituir la legislación interna existente, sino ofrecer a los interesados la posibilidad de optar, en las operaciones internacionales, por la aplicación de un régimen completo de gran solidez teórica y práctica, ya que se apoya sobre un cuerpo coherente de principios de importancia reconocida en todos los regímenes existentes de la letra de cambio y del pagaré.

II. CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA CONVENCIÓN

A. Ámbito de aplicación y forma del título

12. La Convención sólo será aplicable a la letra de cambio internacional y al pagaré internacional cuando estos títulos cumplan con ciertos requisitos formales. En particular, la Convención se aplicará solamente a aquellos títulos internacionales que llevan en su encabezamiento o en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)" o "Pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)". El empleo de un título regido por la Convención sería, por ello, totalmente optativo. La adhesión de un Estado a la Convención, o su ratificación, no supondrá que todos los títulos internacionales emitidos en ese Estado quedarían sujetos al régimen jurídico de la Convención, sino que significaría simplemente que los banqueros y comerciantes podrían optar por este nuevo régimen jurídico si su buen parecer profesional así se lo aconseja.

13. La Convención aporta sus propias definiciones de los términos "letra de cambio" y "pagaré" y enuncia explícitamente las condiciones para que una letra de cambio o un pagaré sean considerados como internacionales. Según la Convención, la letra de cambio es un título escrito que: a) contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden; b) es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada; c) tiene fecha, y d) lleva la firma del librador. El pagaré es un título escrito que: a) contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden; b) es pagadero a requerimiento o en una fecha determinada; c) tiene fecha; d) lleva la firma del suscriptor.

14. Para poder ser conceptuada como letra de cambio internacional, con arreglo a la Convención, es preciso que su texto mencione al menos dos de los lugares enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, y que dos de los lugares mencionados estén situados en Estados diferentes. Los lugares enumerados son: el lugar donde se libra la letra, el lugar indicado junto a la firma del librador, el lugar indicado junto al nombre del librado, el lugar indicado junto al nombre del tomador y el lugar de pago. Por otra parte, en los pagarés internacionales deberán mencionarse al menos dos de los lugares enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, y dos de los lugares así mencionados deberán estar situados en Estados diferentes. Los lugares enumerados son: el lugar donde se suscribe el pagaré, el lugar indicado junto a la firma del suscriptor, el lugar indicado junto al nombre del tomador y el lugar de pago.

15. Un último requisito que deberá cumplir todo título que reúna los criterios mencionados para ser considerado como título internacional a tenor de la Convención es que se mencione en el título algún lugar de importancia para el mismo situado en un Estado que sea parte en la Convención. Para la letra de cambio, ese lugar será el lugar donde se libra la letra o el lugar de pago, mientras que para el pagaré será el lugar de pago. Sin embargo, al entrar a ser parte en la Convención, todo Estado puede declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si tanto el lugar indicado en el título donde se libre la letra, o donde se suscriba el pagaré, como el lugar de pago indicado en el título están situados en Estados contratantes. Ésta es la única reserva que la Convención autoriza.

16. El régimen de la Convención será aplicable aun cuando algún lugar consignado en el título sea incorrecto o falso. Esta regla sigue el criterio común al respecto de los regímenes internos de la letra de cambio de que los títulos se han de juzgar tan sólo a tenor de su propio texto, es decir, de las anotaciones que lleven consignadas. Esta regla se justifica además por el argumento pragmático de que, de haberse dispuesto otra cosa, se habrían sembrado dudas sobre la aplicabilidad del nuevo régimen, dificultando eventualmente la libre circulación de las letras y pagarés internacionales. La Convención deja que el derecho interno determine la sanción en que podrá incurrir quien consigne en un título una declaración falsa o incorrecta de esta índole.

17. Siguiendo la tendencia establecida por algunos ordenamientos jurídicos internos, la Convención no permite que un título negociable designe a dos o más librados ni que sea pagadero al portador. En la práctica, ninguna de las dos restricciones tiene mayor trascendencia, ya que nada impide al tomador o al endosatario especial hacer pagadero al portador un título regido por la Convención endosándolo en blanco; además, los títulos con múltiples librados se dan con muy poca frecuencia y son fuente de confusión.

18. La Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales ha dejado fuera de su régimen a los cheques internacionales, que han sido objeto de un proyecto paralelo de la CNUDMI, cuyo resultado más reciente es un proyecto de convención. La decisión de elaborar por separado dos textos

jurídicos, uno de ellos con un régimen uniforme para la letra de cambio internacional y el pagaré internacional y el otro con un régimen uniforme para el cheque internacional, en vez de refundirlos en un solo texto, obedeció principalmente a la necesidad de adaptarse a los ordenamientos de derecho romanista, que tradicionalmente han considerado a la letra de cambio y al cheque como títulos que cumplen una función diferente. Los trabajos sobre el proyecto de convención sobre cheques internacionales se suspendieron en 1984 debido en parte a que se consideró que los cheques desempeñaban un papel menos importante en los pagos internacionales.

B. Interpretación de la Convención

19. Una norma jurídica internacional destinada a unificar determinada institución o esfera del derecho sólo alcanzará su objetivo si todos los ordenamientos jurídicos que la aplican la interpretan con buen sentido y coherencia. Al igual que muchas otras normas jurídicas internacionales, la Convención pide a los tribunales que la interpreten teniendo en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

20. Se está promoviendo la uniformidad de la jurisprudencia con el denominado programa CLOUT (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) por el que la Secretaría publica resúmenes de los fallos judiciales y de los laudos arbitrales fundados en cualquiera de las convenciones o leyes modelo dimanantes de la labor de la CNUDMI.

C. Los conceptos de "tenedor" y de "tenedor protegido"

21. Para mejorar la aceptación comercial y la libre circulación de sus títulos en el comercio internacional, la Convención reafirma claramente el principio de su negociabilidad.

22. Al defender los derechos del tenedor de un título frente a las limitaciones impuestas por las acciones y excepciones oponibles por otras personas, los autores de la Convención se vieron obligados a elegir entre los enfoques radicalmente distintos, pero justificables, de los ordenamientos de tradición romanista y de *common law*. Se optó por un sistema pragmático dual que distingue entre el mero tenedor y el "tenedor protegido". Los derechos del tenedor protegido están menos expuestos a las acciones y excepciones de otras personas que los derechos del tenedor ordinario.

23. Esta solución, pese a ser técnicamente similar al criterio seguido por los ordenamientos jurídicos de *common law*, es, de hecho, una transacción entre ambos sistemas, ya que incorpora elementos tanto del régimen romanista como del *common law*. Por ejemplo, a tenor de la Convención, una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando haya obtenido el título en circunstancias, como serían la incapacidad o el fraude, la violencia o el error de cualquier

tipo, que puedan dar lugar a alguna acción o excepción fundada en el título. Este régimen se parece más, a este respecto, al régimen de tradición romanista que al del *common law*. Tal vez lo más importante es que la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado, o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una serie ininterrumpida de endosos, podrá ser considerada como tenedor protegido, aunque alguno de los endosos que figuren en el título sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

24. La Convención amplía la protección de los tenedores protegidos omitiendo el requisito de que el tenedor protegido haya efectuado alguna contraprestación por el título. Además, son fáciles de reunir las condiciones para ser considerado como tenedor protegido, y todo tenedor será tenido por tenedor protegido salvo prueba en contrario.

25. El simple tenedor, aunque no esté tan bien protegido como el tenedor protegido, no está del todo desprotegido frente a las acciones o excepciones adversas. De hecho, el tenedor se beneficia del notable grado de protección que le confiere el régimen de la Convención, que sólo permite el ejercicio de determinados tipos de acciones o excepciones de tener el tenedor conocimiento de su existencia al adquirir el título o de haber éste cometido algún tipo de fraude o hurto en relación con el título.

26. A tenor de la Convención, la transferencia del título por un tenedor protegido confiere a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el título y fundados en el título de un tenedor protegido. Esta regla que cabría llamar de amparo favorece también la negociabilidad de estos títulos. La regla beneficia principalmente al tenedor protegido en su calidad eventual de transferente, ya que conserva el valor que invirtió en el título al tomar posesión del mismo. En cambio, un tenedor no protegido no podrá fácilmente "blanquear" un título transfiriéndolo a un tenedor protegido para luego recuperarlo.

D. Salvaguardias de la transferencia

27. El artículo 45 de la Convención resuelve con claridad una cuestión que ha sido tratada de modos muy distintos en los principales ordenamientos jurídicos existentes. Además, incorpora al régimen de los títulos negociables un principio que en los ordenamientos romanistas ha de buscarse en el régimen general de la compraventa o de los contratos.

28. La regla dispone que, salvo estipulación en contrario, la persona que transfiere un título por endoso y tradición o por mera tradición declara tácitamente que el título es auténtico y que él no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda comprometer el derecho del adquirente al cobro del título frente al principal obligado. Estas declaraciones sobre la calidad consisten en una garantía de que el título no lleva ninguna firma falsificada o no autorizada y de que no ha sido objeto de alteración sustancial alguna. El transferente incurrirá en responsabilidad a tenor de este artículo sólo de haber tomado el adquirente el título sin conocer el hecho que alegue como fundamento de dicha responsabilidad.

29. La obligación establecida en el artículo es en parte más débil y en parte más fuerte que la de un endosante. Es más débil en cuanto no garantiza el pago del título y sólo beneficia al adquirente inmediato; es más fuerte debido a que el adquirente podrá reclamar, incluso antes del vencimiento, la suma pagada por él al transferente, independientemente de cualquier presentación, desatención o protesto del título.

E. Garantías y avales

30. Las disposiciones de la Convención relativas a la responsabilidad del garante son una de las facetas más atractivas del texto. La Convención reconoce hábilmente el aval, o el tipo de garantía del régimen de la Ley Uniforme de Ginebra, y el otro tipo de garantía, menos fuerte, conocida en los ordenamientos jurídicos de *common law*.

31. El artículo 46 de la Convención dispone que el pago de un título podrá ser garantizado, antes o después de la aceptación, por la totalidad o por una parte de su importe respecto de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, aunque sea ya firmante, podrá otorgar una garantía. La garantía se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del garante, o se otorgará mediante la sola firma en el anverso del título. De hecho, la sola firma en el anverso del título de una persona distinta del suscriptor, del librador o del librado, constituye una garantía. Las palabras con que se expresa una garantía determinan la naturaleza de la obligación contraída por el garante. De no indicar el firmante la persona a quien se da la garantía, se entenderá conforme al régimen de la Convención que sale garante por el librado, por el aceptante o por el suscriptor.

32. La diferencia crucial que existe entre los dos tipos de garantía reconocidos por la Convención radica, en definitiva, en las excepciones que el garante podrá oponer al tenedor o al tenedor protegido. El régimen de las excepciones diferirá según cuáles sean las palabras empleadas para expresar la garantía (por ejemplo, no es lo mismo "garantizada" que "avalada") y según que el garante sea o no una institución financiera. Se considerará que el garante que sea un banco o algún otro tipo de institución financiera y que exprese su garantía mediante su sola firma contrae el tipo más fuerte de garantía o "aval", mientras que el garante que no sea un banco u otro tipo de institución financiera y que exprese su garantía de igual modo contraería el tipo de garantía menos fuerte.

F. Otras disposiciones innovadoras de interés práctico

33. La Convención introduce una serie de disposiciones que deberían ser beneficiosas en la práctica comercial moderna. Con ello la Convención demuestra ser obra reciente, frente a muchos de los regímenes nacionales de los títulos negociables que no han seguido la evolución de las prácticas comerciales. A continuación se exponen algunas disposiciones novedosas dignas de mención:

1. Títulos con interés variable

34. La Convención permite que los títulos devenguen intereses de tipo variable sin pérdida de su negociabilidad. Cuando la técnica empleada se ajusta a los requisitos de la Convención, se considerará que la cantidad exigible es una suma determinada, aun cuando el tipo de interés sea variable. Para proteger a los deudores, la Convención permite que el tipo varíe únicamente de conformidad con lo estipulado en el título y en relación con uno o más tipos de referencia publicados o de conocimiento público. Para mayor protección, ningún tipo de referencia podrá estar sujeto a determinación unilateral, directa o indirecta, de un persona cuyo nombre figure en el título cuando se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que el nombre de la persona se mencione únicamente en las cláusulas para la determinación del tipo de referencia. También podrá estipularse algún límite de variación tolerable del tipo de interés.

2. Tipos de cambio no consignados en el título

35. La Convención permite también que se haga remisión a un tipo de cambio no consignado en el título, por ejemplo, un tipo de cambio bancario vigente en determinado lugar y en determinada fecha, para calcular la cantidad pagadera por el título. Al igual que se hizo en el caso anterior se considerará que la cantidad pagadera por un título es una suma determinada, aun cuando en el título se disponga que habrá de pagarse conforme a un tipo de cambio consignado en el propio título o que deba determinarse según lo dispuesto en el título.

3. Títulos pagaderos en plazos sucesivos

36. La Convención permite que los títulos acogidos a su régimen sean pagaderos por cuotas en fechas sucesivas, y que lleven además una "cláusula de aceleración", por cuya virtud, de no pagarse alguna cuota, será exigible de inmediato la totalidad del saldo adeudado.

4. Títulos pagaderos en alguna unidad de cuenta monetaria

37. La Convención instituye un régimen que permite abonar los títulos en alguna unidad de valor que no sea la moneda oficial de algún Estado. Ello se ha conseguido con la definición dada al término "moneda", que, además de referirse a los medios ordinarios de pago adoptados como moneda oficial por los Estados, comprende cualquier unidad de cuenta monetaria creada por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, por ejemplo, los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, la unidad monetaria europea y la Unidad de Cuenta de la Zona de Comercio Preferencial para los Estados de África Oriental y Meridional (ZCP). La Convención contiene asimismo una regla nueva que podrá ser útil para seleccionar una moneda de pago cuando la unidad de cuenta monetaria en que sea pagadero el título no sea transferible entre la persona que deba pagar el título y la persona que haya de recibir el pago.

5. *Obligaciones en moneda extranjera*

38. La Convención trata de evitar las controversias que pueden surgir con los títulos librados o suscritos en una moneda distinta de la del lugar en que deba hacerse el pago. El texto dispone que, salvo en los casos en que el librador o el suscriptor de un título indiquen que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe pagadero, el título deberá pagarse en esta última moneda. En su caso, esta regla impedirá que un deudor cumpla con su obligación pagando en otra moneda, por ejemplo, en alguna moneda local. Con ello se daría mayor certeza al título frente a eventuales fluctuaciones monetarias.

39. Para no entrar en conflicto con los reglamentos sobre control de cambios y cualquier otra medida protectora de la moneda de un Estado, la Convención contiene ciertas reglas de modificación aplicables en circunstancias excepcionales.

6. *Firma no manuscrita*

40. También en este aspecto la Convención ha procurado adaptar su régimen a los avances de la tecnología disponiendo que por la palabra "firma" se ha de entender no sólo la firma manuscrita sino también su facsímil o una autenticación equivalente efectuada por otros medios.

7. *Reglas sobre la pérdida de títulos*

41. Se han establecido nuevas reglas sobre la pérdida de títulos. En particular, el firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante alguna garantía de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido.

8. *Forma simplificada de protesto*

42. La Convención simplifica el régimen sumamente pormenorizado del protesto en los ordenamientos del *common law*. Establece asimismo un nuevo régimen común para los Estados acogidos al régimen de Ginebra que no hayan reglamentado cómo se ha de efectuar el protesto. En virtud del nuevo régimen, a menos que en un título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración escrita en el propio título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el supuesto de un título domiciliado en el que se haya designado a una persona para efectuar el pago, por la persona designada. La declaración deberá denegar expresamente la aceptación o el pago del título. La Convención

amplía también a cuatro días hábiles el plazo habitual para efectuar el protesto.

9. *Uniformidad de la prescripción*

43. La Convención fija un único plazo de prescripción para las acciones cambiarias. Este plazo ha sido fijado en cuatro años para casi todas las acciones fundadas en algún título al que le sea aplicable el régimen de la Convención. La única excepción es la del firmante que pague un título del que otra persona, sea el obligado principal, ya que la acción de reembolso (por vía de regreso) de ese firmante caducará en el plazo de un año.

10. *Letras libradas con la cláusula "sin mi responsabilidad"*

44. La Convención contiene una regla que debería facilitar la práctica de vender con descuento títulos negociables para su cobro ("*factoring*" o facturaje de títulos: "*forfaiting*"). Según esta nueva regla, el librador de una letra podrá excluir o limitar su propia responsabilidad por la aceptación o el pago mediante una estipulación expresa en la letra, es decir, librando la letra con una cláusula por la que excluya su responsabilidad. Esta estipulación sólo surtirá efecto de haber ya o al llegar a haber otro firmante que sí esté obligado por la letra.

G. *Cláusulas finales*

45. Las cláusulas finales contienen las disposiciones habituales por las que se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la Convención. La Convención quedó abierta a la firma hasta el 30 de junio de 1990 y sigue sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados firmantes. La Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados que no eran Estados firmantes cuando quedó abierta a la firma. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 89, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

46. Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la Convención son igualmente auténticos. Las cláusulas finales contienen asimismo disposiciones relativas a la aplicación de la Convención en Estados integrados por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos.

Puede obtenerse más información sobre la Convención dirigiéndose a la Secretaría de la CNUDMI.